

# **TCGS**

# **DISCAR S.R.L.**

**(20 SECCIONES, ANEXOS "A", "B", "C" y "D")**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR**  
**N° 0548/2015, DE 16 DE DICIEMBRE DE 2015**



**DISCAR S.R.L**

**DISTRIBUIDORA DE CARBURANTES S.R.L**

**Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de  
Hidrocarburos Líquidos**

- A. DEFINICIONES**
- B. ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO-ENTREGAS DENTRO DEL SISTEMA DEL TRANSPORTADOR**
- C. DESBALANCES**
- D. MEDICIÓN E INSTALACIONES DE MEDICIÓN**
- E. CUSTODIA Y CONTROL DE VOLUMEN**
- F. DESPACHOS**
- G. VOLUMEN LOTE SEPARADOS**
- H. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA**
- I. ESTIPULACIONES DEL PROCEDIMIENTO OPERATIVO**
- J. PRIORIDADES DE LA PROGRAMACIÓN Y REDUCCIÓN**
- K. NOMINACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE CAPACIDAD**
- L. GARANTÍA DE PAGO**
- M. FACTURACIÓN Y PAGO**
- N. TERMINACIÓN POR FALTA DE PAGO**
- O. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**
- P. TARIFAS POR LOS SERVICIOS**
- Q. LEY APLICABLE**
- R. TRANSFERENCIA DE CAPACIDAD**
- S. MERMAS Y PERDIDAS ACEPTABLES**
- T. COMBUSTIBLE**



## A. DEFINICIONES

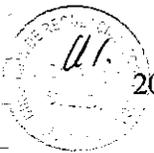
Las siguientes definiciones tendrán el mismo significado en plural o singular y serán aplicadas en el contrato, así como en cualquier acuerdo complementario y en todos los avisos y comunicaciones hechos al respecto del mismo.

Las palabras que se inicien con mayúsculas y no se encuentren definidas en este apéndice se interpretarán de acuerdo a su contexto y de acuerdo a las leyes Bolivianas y a la práctica de la industria petrolera.

1. **“Acta de Programación”** es el documento firmado por las Partes en la Reunión de Programación, donde se refleja los compromisos de las Partes para cumplir la Programación Mensual.
2. **“API”** significara el American Petroleum Institute.
3. **“Barril” o “BBL”** unidad de Volumen que contiene 42 galones U.S o 158,987 Litros a 60 grados Fahrenheit (60° F).
4. **“Cargador”** Es el que contrata el servicio de transporte y debe ser registrado en el Ente Regulador.
5. **“Cargo por Capacidad”** Es aquella parte de la Tarifa Binomial, aprobada por el Ente Regulador, que se basa en los volúmenes contratados en firme, asociados con la capacidad reservada por el Cargador.
6. **“Cargo variable”** Es aquella parte de la Tarifa Binomial aprobada por el Ente Regulador que se basa en los volúmenes efectivamente transportados de un contrato en firme.
7. **“Catalogo de puntos”** es el instrumento oficial que debe ser necesariamente aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que contiene los datos sobre Puntos de Recepción y Entrega, descritos por nombre y numero de referencia (POI) y ubicación exacta. Este documento es emitido por DISCAR S.R.L y el mismo podrá ser modificado de vez en cuando, comunicando previamente al Cargador.
8. **“DISCAR S.R.L”** es la DISTRIBUIDORA DE CARBURANTES S.R.L.



9. **“Contrato”** es el contrato de servicio de transporte suscrito entre un Concesionario y un Cargador para realizar el transporte de hidrocarburos por ductos. Forman parte indivisible del contrato los Términos y Condiciones Generales del Servicio – TCGS.
10. **“Desbalance”** es la diferencia entre los Volúmenes y tiempos comprometidos en el Programa de transporte y los Volúmenes efectivamente medidos en los Puntos de Recepción.
11. **“Designado”** o **“Agente”** es un tercero debidamente autorizado por el cargador o DISCAR S.R.L.
12. **“Día”** es un periodo de 24 horas consecutivas empezando y terminando a la media noche, hora local
13. **“Días Hábiles Administrativos”** Para los fines procedimentales del presente Reglamento, son Días Hábiles Administrativos, los días lunes, martes, miércoles, jueves y viernes, excepto los declarados feriados por disposiciones legales.
14. **“Día Operativo”** es un periodo de 24 horas consecutivas empezando y terminando a las 06:00 am hora local.
15. **“Dólar”** es la moneda de curso legal emitida en los Estados Unidos de Norte América.
16. **“Ensayos de Verificación”** son los análisis realizados por DISCAR S.R.L en el punto de recepción y entrega conforme se determina en el contrato.
17. **“Ente Regulador”** Es la Ente Regulador de Hidrocarburos creado mediante la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994.
18. **“Especificaciones”** son las características del producto para el transporte en el sistema de DISCAR S.R.L. establecidas en el Anexo B del presente documento.
19. **“Fecha de Vigencia”** es la fecha en que el presente documento entra en vigor, una vez aprobado por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).
20. **“Imposibilidad Sobrevenida”** es la acción del hombre o de las fuerzas de la naturaleza que no hayan podido prevenirse, o que previstas, no haya podido ser evitada, quedando



comprendidas también las roturas y/o fallas graves e intempestivas de instalaciones y equipos pertenecientes al Cargador o a DISCAR S.R.L, fallas en las instalaciones de los productores, trabajos de emergencia necesarios para garantizar la seguridad pública, que tenga directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de servicio de transporte y que no se hayan producido debido a negligencia del Cargador o Discar S.R.L. La ausencia de negligencia deberá ser probada por el Cargador o Discar S.R.L ante el Ente Regulador. Se incluyen en esta definición a la acción de un tercero al que, razonablemente, no se puede resistir, incluyendo en este caso huelgas, conmoción civil u otros de carácter general que tenga directa incidencia en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato cuya realización no fuera atribuible a Discar S.R.L. o al Cargador.

21. **“Impuesto”** es cualquier tributo relacionado con el transporte de hidrocarburos líquidos por ductos que sean establecidos en el presente o en el futuro por la autoridad legal competente.
22. **“Inspector Independiente”** es la persona natural o jurídica imparcial aceptable tanto para los cargadores como para DISCAR S.R.L., contratada para ejercer las funciones establecidas para tales inspectores en la sección “D” de Medición e Instalaciones de Medición del presente documento, así como cualquier otro deber mutuamente acordado.
23. **“Instalaciones complementarias”** son aquellas que están constituidas por extensiones, ampliaciones y otras instalaciones adheridas al suelo, incluidos el almacenamiento operativo no comercial, estaciones de bombeo y compresión, equipos de carga y descarga destinado para la actividad de transporte por ducto, infraestructura de captación de señal, envío y entrega de información operativa, medios de comunicación, vehículos, computadoras, edificios y cualquier otro bien mueble e inmueble, equipos de oficinas y enseres que se utilicen para coadyuvar en el transporte de hidrocarburos por ductos. Se exceptúan cargaderos de cisternas destinados a una actividad comercial a través de otros medios de transporte.
24. **“Interés”** se calcula según la tasa LIBOR mas uno punto cinco por ciento 1.5% siendo LIBOR, definida como la tasa anual de interés llamada London Interbank Offered Rate,



para depósitos en dólares a 180 días plazo publicada periódicamente por el Banco Central de Bolivia. Dicha tasa anual será calculada sobre la base promedio ponderada de 365 días para los periodos efectivamente utilizados. El interés bajo el presente documento será calculado sobre una base diaria.

25. **“Interfase de Contaminación”** es el Volumen resultante de la mezcla entre dos productos diferentes, que se encuentran en una operación de transporte por lotes, que podría o no satisfacer las especificaciones de calidad de cualquiera de tales productos.
26. **“Lote (s)”** es el volumen de un producto que cumple especificaciones del Anexo “B” y que forma parte del perfil operativo de un ducto.
27. **“Lote (s) Separador (es)”** son los volúmenes de hidrocarburos líquidos que sean compatibles con el producto transportado y aceptables por las partes, que el cargador suministrara para separar los lotes de productos en los puntos de recepción y recibirá por si mismo o por terceros en los puntos de entrega.
28. **“Mes”** es un mes calendario.
29. **“Normas de Libre Acceso”** Son las normas establecidas por el Ente Regulador mediante Resolución Administrativa, mismas que deberán ser adecuadas por dicha institución conforme a las previsiones del presente Reglamento.
30. **“Operador”** Es el Titular de uno o varios contratos que produce hidrocarburos, conforme a Ley.
31. **“Parte Medidora”** significara el propietario y/u operador del equipo o de los sistemas de medición.
32. **“Parte”** o **“Partes”** es DISCAR S.R.L. y/o el cargador, según corresponda.
33. **“Peligro Operativo”** es cualquier situación temporal que le impida a DISCAR S.R.L. operar de una forma segura, eficiente y de acuerdo a las leyes, reglamentos, reglas y practicas operativas estándar de la industria petrolera.



34. **“Persona de Contacto”** es la persona o personas designadas por DISCAR S.R.L. y por el cargador, las cuales están facultadas para recibir comunicaciones en cualquier momento. Tanto DISCAR S.R.L. como el cargador deberán tener una persona de contacto y cada uno debe proporcionar a la otra suficiente información para contactar y comunicarse con tal persona de contacto.
35. **“POI”** es el número de referencia asignado a cada punto de recepción y entrega en el catalogo de puntos (Anexo D)
36. **“Producto”** es cualquier hidrocarburo en estado líquido que cumpla con las especificaciones del Anexo B del presente documento.
37. **“Programación Mensual”** es el documento presentado por DISCAR S.R.L. a los cargadores en el que se detalla los productos, volúmenes y secuencia del proceso de bombeo en el sistema de DISCAR S.R.L.
38. **“Reunión de Programación”** es la reunión celebrada entre las partes, a convocatoria de DISCAR S.R.L., para coordinar la programación del transporte del mes siguiente a ser ejecutado, así como para conocer la proyección de los dos meses subsiguientes.
39. **“Punto de Entrega”** Es el punto de interconexión entre el ducto de transporte y las instalaciones de recepción de hidrocarburos utilizadas por el Cargador.
40. **“Punto de Medición”** es el punto físico donde se encuentra ubicado el sistema de medición, en el Punto de Recepción o en el punto de Entrega, donde la cantidad y calidad del producto son medidas. Estos puntos deben ser establecidos e identificados en detalle en el Contrato.
41. **“Punto de Recepción”** Es el punto de interconexión entre las instalaciones de entrega de hidrocarburos utilizadas por el Cargador y el ducto de transporte.
42. **“Reglamento”** es el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD) aprobado por el Decreto Supremo N° 29018 de fecha 31 de enero de 2007 y disposiciones complementarias y/o modificatorias.



43. **“Servicio Firme”** Es el que presta el Concesionario al Cargador, mediante el cual este ultimo obtiene el derecho prioritario de un flujo diario de hidrocarburos sin interrupción hasta el volumen contratado, sujeto al contrato denominado Contrato en Firme.
44. **“Servicio Interrumpible”** Es el que presta el Concesionario al Cargador, con la condición de que el servicio pueda ser interrumpido sujeto al contrato denominado Contrato Interrumpible.
45. **“Tarifa”** Es el cargo máximo aprobado por el Ente Regulador por concepto de los servicios de transporte.
46. **“Transporte por Lotes”** es la modalidad de transporte por la cual el producto es recibido del cargador o cargadores en el o los puntos de recepción y el producto deberá ser entregado en el o los puntos de entrega dentro de las especificaciones en el Anexo B.
47. **“Volumen(es) Entregado(s)”** son todos los volúmenes efectivamente medidos en el o los Puntos de Entrega.
48. **“Volumen(es) Nominado(s)”** es o son las cantidades de productos que el cargador solicita expresamente a DISCAR S.R.L. para su transporte desde el punto de recepción hasta el punto de entrega, previa confirmación fehaciente del punto de entrega.
49. **“Volumen(es) Recibido(s)”** son todos los volúmenes efectivamente medidos en el punto o puntos de recepción.
50. **“Volumen(es) Programado(s)”** es o son los volúmenes aceptados por DISCAR S.R.L del o los volúmenes nominados por el cargador.
51. **“Volumen(es)”** son las cantidades de producto medidos en litros.

## **B. ESPECIFICACIONES DEL PRODUCTO – ENTREGAS DENTRO Y FUERA DEL SISTEMA DEL TRANSPORTADOR**

1. El cargador certificara mediante documento respectivo a DISCAR S.R.L que todos los volúmenes a ser entregados por el cargador o por su designado para ser recibidos en el



sistema de DISCAR S.R.L, cumplen con las especificaciones de calidad establecidas en el ANEXO B.

2. El cargador entregara a DISCAR S.R.L los certificados de calidad por los menos con 24 horas de anticipación a la recepción del producto.
3. DISCAR S.R.L notificara al cargador, después de recibido el certificado de calidad y dentro de las 24 horas antes de la recepción del producto, en el punto de recepción, si el volumen no cumple con las especificaciones, el cargador deberá corregir el problema en forma previa a su entrega al sistema de DISCAR S.R.L, quien estará disponible a solicitud del cargador para volver a verificar las especificaciones. El producto no se recibirá hasta que se cumpla con las especificaciones indicadas en el ANEXO B.
4. DISCAR S.R.L deberá efectuar ensayos de verificación.
5. La calidad de los volúmenes que DISCAR S.R.L entregara será similar a la especificada en el certificado presentado por el cargador y verificada por los ensayos de verificación realizados por DISCAR S.R.L y conforme con las especificaciones de calidad establecidas por el reglamento de calidad de carburantes y lubricantes aprobado por el Decreto Supremo N° 1499 de 20 de febrero de 2013 y sus disposiciones y/o modificaciones.
6. Los volúmenes recibidos en el sistema de DISCAR S.R.L podrán ser mezclados únicamente con otros volúmenes de calidad similar en el sistema de DISCAR S.R.L y que cumplan las especificaciones de calidad prescritas prudentes por el cuerpo legal citado en el numeral anterior. Un nuevo certificado de calidad de la mezcla deberá ser emitido por DISCAR S.R.L y entregado a los cargadores.
7. DISCAR S.R.L podrá efectuar o permitir que los volúmenes recibidos en su sistema sean sometidos a otros procesos operativos que sean prácticas prudentes comúnmente aceptadas en la industria, y que no afecten adversamente la aceptabilidad comercial del producto. En caso que DISCAR S.R.L necesite agregar algún producto químico para optimizar el transporte, deberá coordinar con el cargador.



8. En relación con los volúmenes a ser recibidos en el sistema, bajo ninguna circunstancia DISCAR S.R.L tendrá responsabilidad y obligación de tratar o manejar productos, que no sean los expresamente establecidos en el presente documento y que pondrán afectar las instalaciones de DISCAR S.R.L.

### C. DESBALANCES

1. DISCAR S.R.L y el cargador de buena fe harán esfuerzos para minimizar desbalances. En la medida que el inventario del cargador en el sistema no exceda o baje de los límites acordados, DISCAR S.R.L podrá reprogramar para evitar o mitigar un desbalance.
2. Los cargadores y DISCAR S.R.L cooperaran entre si para hacer que todos los desbalances sean recuperados en especie o reconocimiento de costos adicionales de flete y/o almacenaje a la parte afectada, sujeto a consideraciones operativas.
3. DISCAR S.R.L administrara y entregara a los cargadores cada mes un estado de desbalances para facilitar la recuperación de desbalances por los cargadores.
4. Si un desbalance excede en mas o menos la tolerancia de 10% del volumen programado en forma mensual para cualquier producto, la recuperación se hará conforme al punto 2 anterior.
5. Si durante dos (2) meses sucesivos o alternados durante un periodo de seis (6) meses, un cargador supera la tolerancia del desbalance permitido en el punto 4, en la siguiente reunión de programación se reasignará el volumen de desbalance en forma proporcional al volumen programado.
6. Ante la situación expresada en el punto 5, DISCAR S.R.L deberá convocar a los cargadores a una reunión en la cual informara en que medida se esta afectando la programación mensual y así mismo como esta afectando los inventarios y entregas del sistema. En dicha reunión se analizara tal situación y se tomaran las acciones correctivas, elaborándose un acta de reunión la misma que deberá enviarse a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).



7. El cargador mantendrá un inventario variable en el sistema de DISCAR S.R.L. El inventario será determinado por la relación proporcional a las recepciones promedio de cada cargador al total de recepciones del sistema de DISCAR S.R.L.
8. El procedimiento para la recuperación del desbalance, para cada sistema de transporte de DISCAR S.R.L., se establecerá en el contrato.

#### **D. MEDICIÓN E INSTALACIONES DE MEDICIÓN**

A menos que se acuerde algo distinto entre las Partes, o que algo distinto sea requerido por ley, el Volumen y la calidad medida en los Puntos de Recepción y Entrega deberán estar de acuerdo con las normas aplicables del API, que estén en vigencia y con las prácticas normales de la industria.

1. La Parte Medidora medirá los Volúmenes en los Puntos de Recepción y Entrega. La medición será llevada a cabo de acuerdo con los términos aquí establecidos y será usada por DISCAR S.R.L. para dar cuenta y razón del Volumen que se reciba o se entregue. En caso de divergencia, las Partes se esforzarán de buena fe para contratar un Inspector Independiente, cuyos deberes incluirán, como mínimo, asegurar, en base a los criterios que se establecen en el presente documento: a) la validez de los equipos de medición, muestreo y la calibración de tanques, b) la validez del análisis de muestras y c) que los equipos no hayan sido alterados y que los precintos estén en su lugar. El costo por servicios del Inspector Independiente, será pagado en partes iguales por las Partes. Las conclusiones de un Inspector Independiente serán definitivas y de cumplimiento obligatorio para las Partes, salvo por negligencia o dolo. La medición, las pruebas y la toma de muestras bajo el presente documento tienen la intención de ser exclusivamente para los propósitos que estipulen estos TCGS y los Contratos de Servicio que hagan referencia a ellos.
2. El método para computar las cantidades y calidades de medición será, por medición de tanque, medidores de orificio, turbina o desplazamiento positivo, máscicos u otros.
3. Cualquiera de las Partes podrá instalar sistemas de medición de respaldo a la medición oficial, y para toda otra función que acuerden las Partes. Los sistemas de medición de respaldo serán calibrados con la participación de las Partes.

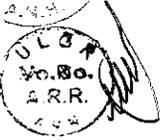


4. La Parte Medidora operará el equipo de medición y muestreo en los puntos de Recepción y Entrega. La Parte Medidora le permitirá a la otra Parte el acceso a sus instalaciones donde se llevarán a cabo tales mediciones. Mientras estén en terrenos que sean propiedad de cualquiera de Las Partes, los empleados de la otra Parte acatarán las instrucciones de la parte en cuanto a consideraciones de seguridad y medio ambiente y no interferirán con las operaciones normales cotidianas del sistema de dicha Parte.
5. La Parte Medidora mantendrá, a su costo y cuenta propia, el equipo de medición y muestreo en los Puntos de Recepción y Entrega, según el caso. La exactitud de los equipos de medición y muestreo será responsabilidad de la Parte Medidora en los Puntos de Recepción o Entrega, según sea el caso.
6. La unidad de medición será el litro y la de facturación será el barril.
7. Se notificará a cada Parte con 15 Días de anticipación para que pueda ejercer su derecho de estar presente en el momento de cualquier instalación, limpieza, cambio, reparación programada, prueba, calibración o ajuste efectuado en relación con el equipo de medición usado para medir recepciones o entregas. Asimismo, cada Parte tendrá el derecho de estar presente cuando se mida Producto en los Puntos de Recepción y/o Entrega.
8. Para efectos de control de la calidad del Producto, las muestras quedarán en posesión de la Parte Medidora por un período de 60 Días o por otro período que se acuerde. Las Partes podrán solicitar una muestra durante tal período, o durante otro período que se haya acordado mutuamente.
9. DISCAR S.R.L. enviará mensualmente al Cargador, información y copias de los registros que reflejen la cantidad del volumen recibido, entregado o inventariado en los tanques de DISCAR S.R.L., de acuerdo con lo recomendado por la norma API correspondiente.
10. Si al efectuar una prueba en el equipo de medición, se detecta que el equipo está registrando de forma inexacta un porcentaje mayor a mas / menos cero coma veinte por ciento (+/-0.20%), entonces el Volumen recibido o Entregado será estimado corrigiendo inmediatamente el error, si dicho error se puede determinar por medio de calibración, prueba o cálculo matemático. Si no se puede determinar el período de tiempo durante el cual ocurrió el error, entonces se establecerá que el período de



tiempo durante el cual ocurrió el error será a partir del punto medio entre la fecha en que el error fue descubierto y corregido, y la fecha de la última prueba efectuada a los equipos de medición para determinar errores, como se estipula en el presente documento. Si el medidor está registrando de forma inexacta por un porcentaje menor o igual a más menos cero coma veinte por ciento (+/-0.20%), los registros previos serán considerados correctos para efectos de facturación, pero el equipo será ajustado inmediatamente como sea razonablemente posible para poder tomar lecturas exactas. Debiendo programarse su reparación en un período razonable que las operaciones lo permitan.

11. La realización de pruebas para verificar la exactitud del equipo de medición se llevará a cabo según lo estipule el Contrato de Servicio.
12. Cualquiera de las Partes podrá solicitar una prueba en cualquier momento, pero si los resultados de la misma reflejan un error menor o igual a más / menos cero coma veinte por ciento (+/-0.20%), la Parte que haya solicitado la prueba correrá con el costo de la misma.
13. Las Partes y/o sus Designados tienen el derecho de estar presente para verificar la cantidad y calidad de las recepciones y entregas del Producto.
14. Las Partes mantendrán registros por tres años o por los períodos que exige la ley o el Contrato.
15. Para fines de medición, todos los tanques serán calibrados de acuerdo con el American Petroleum Institute (API) Manual of Petroleum Measurement Standards (MPMS), Chapter 2 – Tank Calibration. Los procedimientos de medición deberán cumplir con las normas establecidas en el API MPMS Chapter 3 – Tank Gauging, o como acuerden las Partes de otra manera.
16. De haber medición, deberá cumplir con el API MPMS Chapter 5 – Metering, and Chapter 6 – Metering Assemblies, o como acuerden las Partes de otra manera.
17. Si son aplicables los sistemas de comprobación de medición, éstos serán diseñados y operados de acuerdo con el API MPMS Chapter 4 – Proving Systems, o como acuerden las Partes de otra manera.
18. La temperatura será determinada como se describe en el API MPMS Chapter 7 – Temperature Determination, o como acuerden las Partes de otra manera.



19. El muestreo de petróleo crudo se deberá efectuar de acuerdo con el API MPMS Chapter 8 – Sampling, o como acuerden las Partes de otra manera.
20. La densidad del petróleo crudo será determinada aplicando los procedimientos detallados en el API MPMS Chapter 9 - Density Determination, o como acuerden las Partes de otro manera.
21. La determinación de los sedimentos y agua será efectuada de acuerdo con el API MPMS Chapter 10 – Sediment and Water, o como acuerden las Partes de otra manera.
22. Los cálculos de las cantidades serán hechos en cumplimiento con el API MPMS Chapter 12 – Calculation of Petroleum Quantities, o como acuerden las Partes de otra manera.

#### **E. CUSTODIA Y CONTROL DEL VOLUMEN**

1. Se considerará que DISCAR S.R.L. tendrá custodia, control, responsabilidad y riesgo del Volumen al recibir el mismo del Cargador en el Punto de Recepción, y hasta su entrega al Cargador y/o a su Designado o Agente en el Punto de Entrega, a cuyo efecto DISCAR S.R.L. deberá contar con los seguros correspondientes,
2. Se considerará que el Cargador y/o su Designado o Agente tendrá custodia, control, responsabilidad y riesgo del Volumen antes del Punto de Recepción y después del Punto de Entrega, a cuyo efecto el Cargador deberá contar con los seguros correspondientes.
3. DISCAR S.R.L. indemnizará y liberará al Cargador de toda responsabilidad por cualquier, demanda, acción, deuda, multa, sanción y cargo, daño, costo incluyendo, pero sin limitarse a responsabilidad ambiental, desembolsos y honorarios razonables de abogados, que surjan de un reclamo adverso de cualquier persona o determinación de autoridad competente durante el período en el cual DISCAR S.R.L. tenga la custodia, control, responsabilidad y riesgo del Volumen. El Cargador indemnizará y liberará a DISCAR S.R.L. de toda responsabilidad por cualquier reclamo, demanda, acción, deuda, multa, sanción y cargo, daño, costo – incluyendo, pero sin limitarse responsabilidad ambiental, desembolsos y honorarios razonables de abogados que surjan de un reclamo adverso de cualquier persona o determinación de autoridad competente durante el período en el cual el Cargador tenga la custodia, control, responsabilidad y riesgo del Volumen.



4. La propiedad o el derecho de disposición sobre el Volumen lo tendrá el Cargador y/o el Designado o Agente en todo momento. DISCAR S.R.L. asumirá el riesgo de pérdida del volumen mientras se considere que está bajo su custodia y control, y será responsable por el Volumen perdido y no contabilizado, en la medida que el mismo exceda la cantidad permitida como se estipula en el presente documento (Anexo "A").
5. El Cargador garantiza a DISCAR S.R.L. que al momento de entregar el Volumen en el Punto de Recepción, el Cargador tiene la propiedad o el derecho de disposición del Volumen y que tal Volumen está libre de derechos de retención y gravámenes.
6. DISCAR S.R.L. garantiza al cargador que al momento de la entrega del Volumen esta libre de derechos de retención y gravámenes ocasionados por DISCAR S.R.L.

#### **F. DESPACHOS**

Los volúmenes serán despachados en Lotes. DISCAR S.R.L. determinará, conforme a los valores mínimos establecidos en el Anexo C, los Volúmenes de los Lotes y otras consideraciones operativas del Transporte por Lotes, cuyas características incluirán como mínimo: Volumen, Producto y secuencia.

Estos Volúmenes podrán ser revisados por DISCAR S.R.L. cada seis (6) meses e informados al Cargador. En caso de presentarse situaciones anómalas que impida cumplir con los Volúmenes de los lotes mínimos, las Partes resolverán de mutuo acuerdo la situación.

#### **G. VOLUMEN DEL LOTE SEPARADOR**

1. DISCAR S.R.L. requerirá, en caso que se amplíe el uso del ducto a más de un producto, que el Cargador suministre una cantidad operacionalmente razonable del Volumen del Lote Separador, según sea determinado por DISCAR S.R.L. conforme al numeral 2 siguiente, de manera conjunta con las recepciones de Volúmenes en el sistema de DISCAR S.R.L.
2. En caso que se amplíe el uso del ducto a más de un producto, las Partes determinarán el tipo, cantidad y calidad del Volumen del Lote separador de acuerdo con las prácticas internacionales aplicables de la industria de transporte de hidrocarburos por poliductos.
3. En caso que se amplíe el uso del ducto a más de un producto, el Volumen de la Interfase de contaminación y el Volumen del Lote Separador serán entregados por DISCAR



S.R.L. al Cargador y/o su Designado o Agente en el Punto de Entrega final del Sistema de DISCAR S.R.L. Las Partes fijarán en los Contratos de Servicio la cantidad de la Interfase de contaminación y del Lote Separador a devolverse en el Punto de Entrega. La calidad de la Interfase de contaminación y del Lote Separador a devolver en el Punto de Entrega se determinará mediante los ensayos de campo. Las responsabilidades sobre las desviaciones de los Volúmenes de Interfase de contaminación y del Lote Separador serán fijadas en el Contrato de Servicio.

4. En caso que se amplíe el uso del ducto a más de un producto, el Cargador suministrará el Volumen del Lote Separador a DISCAR S.R.L. en el momento de la Entrega del Producto en el Punto de Recepción, sobre la base del Volumen programado para cada Cargador en el Punto de Recepción. En el caso que varios Cargadores contribuyan a un Lote, DISCAR S.R.L. distribuirá entre estos los Volúmenes de Lotes Separadores en el Punto de Entrega, en forma proporcional al Volumen que cada Cargador contribuya en el Punto de Recepción, a menos que todos los Cargadores y DISCAR S.R.L. mutuamente acuerden algo distinto.
5. El Lote Separador y la Interfase, en el Punto de Entrega que no cumpla con las especificaciones del Anexo B no pagará tarifa alguna por tratarse de un elemento necesario y requerido por DISCAR S.R.L. para garantizar la calidad del producto transportado y sin fines comerciales posteriores.

## H. IMPOSIBILIDAD SOBREVENIDA

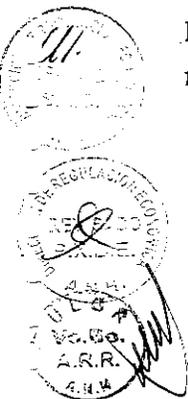
1. En caso de ocurrir un evento de Imposibilidad Sobrevenida, la Parte afectada por tal evento deberá notificar a la otra Parte y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) proporcionando los mayor detalles incluyendo: la naturaleza y causa posible, zona de ocurrencia de tal evento, fecha inicio u duración estimada de la suspensión, interrupción o reducción del servicio ocasionado por tal Imposibilidad Sobrevenida, tan pronto como razonablemente sea posible, sin que exceda las 24 horas de conocido el evento. En tales circunstancias, las obligaciones de la Parte afectada por la Imposibilidad Sobrevenida excepto la obligación de pagar, podrán ser reducidas, modificadas, interrumpidas o suspendidas mientras persista tal Imposibilidad Sobrevenida y tal cause deberá ser en la medida de lo posible remediada con rapidez razonable.



2. La Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Reglamento, exigirá se tomen las medidas suficientes y necesarias para garantizar la continuidad del servicio.
3. Si ocurrido un evento de Imposibilidad Sobrevenida se pronostica que se interrumpirá el servicio de DISCAR S.R.L. bajo el Contrato, por más de setenta y dos (72) horas, DISCAR S.R.L. presentará un plan de contingencias a la Agencia Nacional de Hidrocarburos incluyendo el tiempo que llevara restaurar el servicio. La Agencia Nacional de Hidrocarburos determinara si el mismo es adecuado y si el límite de tiempo para la reparación del sistema es razonable. El plan deberá elaborarse a fin de minimizar inconvenientes para el o los Cargadores y debiendo contemplar el criterio que será utilizado para la eventual necesidad de asignar capacidad.
4. Mientras dure la interrupción del servicio causado por un evento de Imposibilidad Sobrevenida, el Cargador no estará obligado a pagar a DISCAR S.R.L. el cargo por Capacidad.
5. Se entiende y acuerda que si un servicio prestado por un tercero, se ha efectuado por medio de un ducto o instalación aguas arriba o aguas abajo o de conexión, y dicho ducto o instalación declara Imposibilidad Sobrevenida, tal evento de Imposibilidad Sobrevenida en el otro sistema constituirá Imposibilidad Sobrevenida solamente en la medida en que DISCAR S.R.L. o el Cargador incumpla sus obligaciones bajo el contrato de Servicio, como resultado de dicho evento de Imposibilidad Sobrevenida.
6. En el caso de Imposibilidad Sobrevenida, solamente las recepciones y/o entregas afectadas por el mismo serán restringidas o reprogramadas, coordinando con los Cargadores de acuerdo a las condiciones operativas de DISCAR S.R.L.
7. Si el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia promulga cualquier norma que haga imposible o impracticable cumplir las obligaciones de cualquiera de las Partes bajo el Contrato de Servicio, tal Parte podrá terminar el Contrato de Servicio por medio de aviso dado con 30 días de anticipación.

#### **I. ESTIPULACIONES DEL PROCEDIMIENTO OPERATIVO**

1. Si DISCAR S.R.L. determinar que podría ocurrir un peligro operativo, DISCAR S.R.L. podrá reprogramar o temporalmente suspender el servicio de conformidad con los requerimientos operacionales de su sistema.



2. DISCAR S.R.L. no deberá reprogramar unilateralmente los Volúmenes sin un aviso previo dado con veinticuatro (24) horas de antelación, a menos que dicha programación pueda reducir o eliminar el Peligro Operativo, la misma que será efectuada y comunicada con una anticipación razonable. En caso de Peligro Operativo, la programación y reducción se harán de acuerdo con los requerimientos operacionales de DISCAR S.R.L. los que serán puestos en conocimiento de los Cargadores. Si el Peligro Operativo estuviera originado o fueran los efectos de una operación causada por negligencia de DISCAR S.R.L, esta deberá bajo su responsabilidad, cuenta y cargo, dentro de un plazo razonable, acordado entre las Partes, cumplir con las entregas programadas de volúmenes en los Puntos de Entrega.
3. Si DISCAR S.R.L. determina que el servicio tiene que ser interrumpido debido a mantenimiento programado, expansiones o modificaciones a las instalaciones, o debe ser disminuido su régimen de transporte por la limpieza y/o inspección interna de ductos, DISCAR S.R.L. deberá notificar a los Cargadores afectados con una anticipación de por lo menos 90 días en el caso de mantenimientos presupuestados y con un mínimo de 15 días en el caso de mantenimientos no programados, dando también un aviso de confirmación de cuarenta y ocho (48) horas antes de empezar las actividades programadas. Si DISCAR S.R.L. no cumpliera con los tiempos de ejecución de los mantenimientos programados, expansiones o modificaciones a las instalaciones autorizadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, DISCAR S.R.L. deberá bajo su responsabilidad, cuenta, cargo cumplir con las entregas programadas Productos en los Puntos de Entrega  
Para los casos de interrupción debidos a Peligro Operativo, cuyo cronograma prevea una duración por más de setenta y dos (72) horas, DISCAR S.R.L. presentará un plan de contingencias a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) para solucionar tal Peligro Operativo. Dicho plan de diseñará para minimizar los inconvenientes a los Cargadores.
4. Las Partes harán un esfuerzo de buena fe par notificarse entre si sobre los futuros cambios operativos que afecten las operaciones de los sistemas de otras partes. Bajo ninguna circunstancia, DISCAR S.R.L. iniciará los trabajos arriba descritos sin la

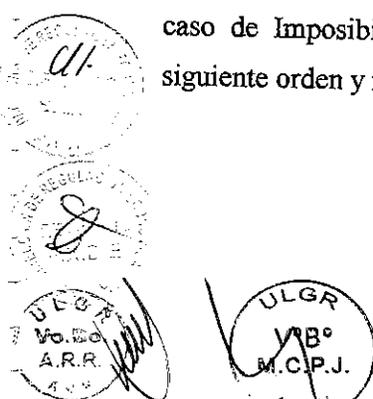


autorización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos y el respectivo conocimiento de los Cargadores.

5. Para los Productos en tránsito DISCAR S.R.L. no cobrará almacenaje por un período máximo de 72 horas computables a partir de la conclusión de la entrega del Lote de Producto transportado y entregado en el Punto de Entrega al Cargador o quien éste designe. Vencido este término, el Producto pasará al régimen de almacenaje siempre y cuando la responsabilidad sea imputable al Cargador.
6. En el caso que un Volumen Recibido no sea aceptado en el Punto de Entrega nominado por el Cargador, el Cargador deberá modificar su nominación a otro Punto de Entrega dentro de las 24 horas de notificada esta situación por DISCAR S.R.L. al Cargador, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este documento y sujeto a la disponibilidad de transporte y capacidad de almacenamiento. En el caso que el Cargador no identifique un punto de Entrega dentro de las 24 horas de recibida dicha notificación, las Partes deberán buscar una solución de manera conjunta para evacuar estos Volúmenes. Transcurridas las primeras 24 horas, DISCAR S.R.L. podrá dejar de recibir nuevos Volúmenes al Cargador que haya originado esta situación hasta que el nuevo Punto de Entrega nominado acepte las entregas de acuerdo con el programa de transporte de DISCAR S.R.L.
7. En el caso que DISCAR S.R.L. no pueda disponer de capacidad de almacenaje en el Punto de Entrega de su sistema, DISCAR S.R.L. deberá Informar al Cargador con la debida anticipación para que se puedan considerar alternativas de solución. DISCAR S.R.L. hará los esfuerzos necesarios para evitar que se presente esta situación.
8. Las Partes proveerán entre sí en forma oficial, los nombres, número telefónico y número de fax del Operador y Operadores de los Puntos y Entrega.

#### **J. PRIORIDADES DE LA PROGRAMACIÓN Y REDUCCIÓN**

1. Las nominaciones de Servicio Firme serán las primeras en programarse. Si queda capacidad disponible después de programar todas las nominaciones de Servicio Firme, será programado el Servicio Interrumpible.
2. Si hubiere insuficiente capacidad del sistema para satisfacer la demanda del servicio o en caso de Imposibilidad Sobvenida, la capacidad disponible será programada en el siguiente orden y reducido en el orden inverso:



a) El Servicio Firme será asignado y programado a prorrata entre los Cargadores durante el Mes, sobre la base del Volumen nominado por cada Cargador para el Mes bajo su Contrato de Servicio Firme.

Cuando la capacidad de transporte sea menor que la capacidad total requerida por los Cargadores, la distribución de capacidad disponible será efectuada de acuerdo a la siguiente prioridad: i) Contrato en Firme, ii) Contratos de Servicio Interrumpible.

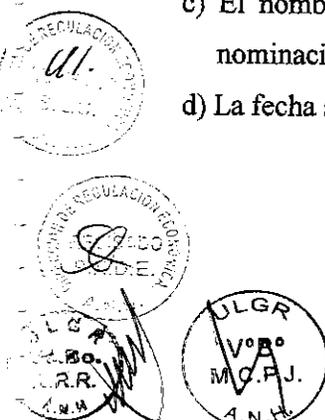
b) El Servicio Interrumpible será asignado y programado sobre la base del promedio de los Volúmenes entregados por cada Cargador en los últimos seis Meses.

#### **K. NOMINACIÓN Y PROGRAMACIÓN DE CAPACIDAD**

1. DISCAR S.R.L. notificará semestralmente a los Cargadores y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) las máximas capacidades de transporte disponible para cada tramo del sistema, en función de los distintos Productos a ser transportados.
2. El Cargador deberá nominar mensualmente Volúmenes trimestrales hasta el Día veinte (20) del Mes anterior al Mes en que el flujo programado se lleve a cabo. La nominación para los dos Meses subsiguientes se tomará como referencial, ajustable Mes a Mes por el Cargador. Las nominaciones mensuales se harán anticipadamente por escrito para que sean aprobadas y confirmadas por DISCAR S.R.L.. Cualquier nominación recibida después del día 20 será aceptada por DISCAR S.R.L. solamente si hay capacidad disponible.
3. A menos que se acuerde mutuamente algo distinto, la nominación del Cargador a DISCAR S.R.L. será suministrada vía fax o por escrito en el "Formulario de Nominación y Confirmación" provisto por DISCAR S.R.L.

Tal nominación incluirá:

- a) El nombre del Cargador y el número del Contrato bajo el cual se nombra el servicio;
- b) El Volumen de Producto a ser entregado por el Cargador para la cuenta del mismo en cada Punto de Recepción designado y las cantidades correspondientes de Producto a ser entregadas por DISCAR S.R.L. en cada Punto de Entrega designado;
- c) El nombre, número telefónico y cargo de la persona autorizada para realizar las nominaciones y hacer los despachos;
- d) La fecha solicitada para la recepción y/o entrega.



4. El Cargador hará que el Operador confirme la recepción o entrega del Volumen mencionado en el punto K Numeral-2, dentro del plazo de un Día Hábil a partir del día en que se reciban las nominaciones. DISCAR S.R.L. no estará obligada a recibir o entregar Volumen que no sea confirmado para su recepción o entrega por el Operador autorizado que opere el Punto de Recepción o Entrega en particular
5. DISCAR S.R.L. programará las nominaciones y notificará al Cargador del Volumen programado, cinco (5) Días Hábiles después de recibida la Nominación por parte del Cargador. La programación se hará de acuerdo con las prioridades aquí establecidas.
6. DISCAR S.R.L. convocará a los Cargadores y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a una reunión de Programación Mensual, a más tardar dos (2) días antes de fin de mes, en que efectivamente se lleve a cabo el flujo programado. En esta reunión se levantará el Acta de Programación.
7. Después de programar las cantidades mensuales, DISCAR S.R.L. tendrá derecho a reducir las recepciones y/o entregas del Volumen por debajo del Volumen Programado, si la capacidad disponible para tal Volumen se reduce mientras esté pendiente un evento de Imposibilidad Sobrevenida o Peligro Operativo, o de acuerdo con la sección de Procedimientos Operativos de este documento.
8. En caso de existir capacidad disponible, después de que el Volumen haya sido programado o como resultado de una situación operativa o meteorológica, DISCAR S.R.L. notificará a los Cargadores y a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), de la existencia de la nueva capacidad disponible.
9. El Cargador y DISCAR S.R.L. deberán acordar el procedimiento y secuencia de los diferentes Lotes y la forma de nominación que podrá ser por períodos mensuales, semanales o diarios. Las Partes incorporarán en dicho procedimiento las conciliaciones a efectuar por cambios en la nominación y programación.

#### **L. GARANTÍA DE PAGO**

1. DISCAR S.R.L. no está obligada a proveer servicios bajo el Contrato si el Cargador no cumple con sus obligaciones de pagos; sin embargo, DISCAR S.R.L. tendrá la obligación de hacer entregas de Volúmenes recibidos que ya entraron a su sistema.
2. Para establecer la garantía de pago, a menos que las Partes acuerden algo distinto, el Cargador deberá suministrar a DISCAR S.R.L. uno de los siguientes requerimientos:



- a) Un depósito mensual, pagado por adelantado, por un monto igual al cargo estimado para el Cargador por el servicio a ser prestado por un mes, en base a los Volúmenes programados.
  - b) Una fianza bancaria o una letra de cambio o carta de crédito "stand by", con vigencia de un año, por un monto equivalente a dos meses del Volumen programado multiplicado por la tarifa aplicable vigente.
  - c) Una garantía escrita a favor de DISCAR S.R.L. por parte de un tercero que tenga solvencia crediticia, conforme a los estándares internacionales en términos y condiciones que sean razonablemente satisfactorios para DISCAR S.R.L.
3. Si el banco que emite el instrumento para la garantía de pago a favor de DISCAR S.R.L., llegase a incumplir, el Cargador se obliga a restituir el instrumento para la garantía de pago.
  4. Las Partes acuerdan que la presentación de la garantía de pago acordada en el punto 2 anterior, no será requerida del Cargador si después de un año de una relación de negocios entre las Partes, el Cargador hubiese cumplido de manera satisfactoria para DISCAR S.R.L. con sus obligaciones de pago bajo el Contrato respectivo.

#### **M. FACTURACIÓN Y PAGO**

1. DISCAR S.R.L. emitirá una factura al Cargador por los Volúmenes Entregados en los Puntos de Entrega al Cargador, una vez concluida la conciliación entre las Partes cuya modalidad deberá estar incluida en el Contrato. La modalidad de pago será convenida entre las Partes en el Contrato.
2. Los Cargos por Capacidad serán facturados y pagados en base a Volúmenes Entregados. Cualquier Cargo Variable aplicable al Servicio Firme será facturado y pagado en base a los Volúmenes entregados en el Punto de Entrega. Los Cargos por Capacidad por Servicio Firme serán facturados y pagados en base al Volumen Contratado asociado con la Capacidad Reservada por el Cargador en el Contrato de Servicio Firme, sujeto a la Sección H, cláusula 3, independientemente de si el Volumen ha sido efectivamente recibido y/o entregado por DISCAR S.R.L., ajustes del período anterior, Intereses y penalidades, si son aplicables, detallándose y facturándose todos estos ítems en forma separada de tal forma que sean identificables por el Cargador. Si la



fecha de la factura no es un Día Hábil, DISCAR S.R.L. emitirá la factura al Día Hábil inmediato anterior.

3. Se entiende que:

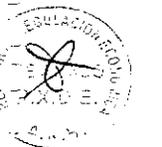
I) La recepción de Volúmenes en un Punto de Recepción y la entrega de Volúmenes a un Cargador en un Punto de Entrega.

II) La recepción posterior de esos Volúmenes en tal Punto de Entrega a nombre de tal Cargador para entrega en otro Punto de Entrega, constituyen dos transacciones de servicio distintas y separadas y serán facturadas como tales de acuerdo con el presente Documento. Los cambios de nominación en los Puntos de Entrega solicitados por el Cargador y programados por DISCAR S.R.L. de acuerdo con la sección de Nominación y Programación de Capacidad de este Documento, efectuados antes que los Volúmenes sean puestos a disposición por DISCAR S.R.L. en el Punto de Entrega, no se considerarán transacciones separadas y distintas, sino una transacción continua y se facturará como tal.

4. DISCAR S.R.L. y el Cargador tendrán el derecho de examinar sus libros, registros y cuadros entre sí, durante horas hábiles razonables y en la medida que sea necesario para verificar la exactitud de una factura o un monto facturado, o para verificar las pérdidas y los volúmenes no contabilizados.

5. Los montos facturados incluirán cargos por servicios de DISCAR S.R.L., ajustes del periodo anterior, Intereses y penalidades, si son aplicables.

6. Si el Cargador no cumple con el pago de todo el monto de cualquier factura, en la fecha de vencimiento de tal factura, excepto por monto en disputa, DISCAR S.R.L. podrá cobrarle Intereses al Cargador sobre la porción impaga. El monto facturado y el interés devengado por la porción impaga hasta la fecha, serán pagaderos y vencerán inmediatamente a requerimiento de DISCAR S.R.L. Si tal falta de pago persiste por treinta (30) días o más, además de cualquier otro recurso que pueda tener DISCAR S.R.L., éste podrá suspender el servicio al Cargador, hasta que tal monto impago haya sido pagado. El incumplimiento del Cargador en pagar una factura cuando ésta vence, hará que el Cargador incurra en falta de pago bajo este documento, excepto lo previsto en el punto siguiente.



7. Si el Cargador de buena fe disputa cualquier porción de una factura, el cargador deberá pagar a DISCAR S.R.L. el monto que no esta en disputa de la factura y remitir a DISCAR S.R.L. notificación escrita de disputa, que especificará el monto en disputa y explicará la razón de la disputa. La disputa será referida inmediatamente a la Gerencia General o su equivalente de las Partes para ser resuelta en buena fe. Si la disputa permanece sin resolución 20 Días después de la fecha de notificación escrita, la disputa será forzosamente referida a arbitraje obligatorio, de conformidad con la Sección de Arbitraje del presente documento.
8. En el caso que el Cargador devuelva una factura alegando error u omisión y se constate posteriormente la inexistencia de dicho error u omisión, la fecha de inicio del período de pago será la fecha de recepción original por parte del Cargador. Si se verifica el error u omisión, entonces la fecha de inicio del período de pago será la fecha de recepción de la nueva factura definitiva por parte del Cargador.
9. Todos los pagos se harán en Dólares.

#### **N. TERMINACIÓN POR FALTA DE PAGO**

Excepto por montos en disputa, si el Cargador no hace los pagos correspondientes por los servicios efectuados como se estipula en este documento, además de los otros recursos que DISCAR S.R.L. tenga a su disposición, DISCAR S.R.L. tendrá el derecho de :

- I) Terminar el Contrato si el incumplimiento del Cargador no es subsanado dentro de un período de quince (15) días a partir de la fecha en que el Cargador reciba la correspondiente notificación escrita de DISCAR S.R.L.,
- II) Efectuar retiros y retener cualquier monto que sea necesario para cubrir los montos que se deban a DISCAR S.R.L., más Intereses, depositados por el Cargador en una cuenta bancaria o garantizada bajo cartas de crédito u otras garantías conforme a la sección L de este documento.



## O. SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Las Partes tratarán de buena fe de resolver con prontitud cualquier disputa, controversia o reclamo relacionado con estos TCGS y el Contrato de Servicio por medio de negociaciones entre ejecutivos del máximo nivel de las Partes.

Si vencido el plazo de veinte (20) Días Hábles Administrativos de negociación directa entre los ejecutivos acerca de la disputa, controversia o reclamo sin que se haya llegado a una solución satisfactoria para las Partes, se considerara que estas negociaciones han concluido y cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a arbitraje de acuerdo a las previsiones establecidas a continuación.

2. A menos que mutuamente se llegue a un acuerdo distinto, cualquier disputa, controversia o reclamo que surja entre las Partes a raíz de lo relacionado con estos TCGS y el Contrato de Servicio, incluyendo, pero sin limitarse a cualquier asunto relacionado con su celebración, validez, existencia, terminación, interpretación o incumplimiento, que no se encuentre reservada a decisión de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), será resuelto en única instancia mediante arbitraje.

Si el monto de la controversia fuese menor o igual a \$us. 150.000.- la controversia se resolverá mediante arbitraje de conformidad con el Reglamento del Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Industria, Comercio y Servicios (CAINCO) de Santa Cruz, Bolivia, que esté en vigor de la fecha de la demanda arbitral.

En caso que el monto de la discrepancia fuese mayor al monto antes expresado, la controversia se resolverá mediante arbitraje de Conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (ICC) que esté en vigor en la fecha de la demanda arbitral.

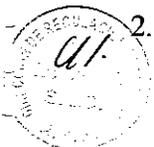
3. Los árbitros determinarán los asuntos bajo disputa conforme a las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia.
4. Los procedimientos de arbitraje se llevarán a cabo en idioma español, en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, a menos que las Partes acuerden algo distinto por escrito.



5. Todos los laudos que condenen al pago de una obligación pecuniaria, ésta será determinada y se pagará en Dólares.
6. Cada Parte soportará el costo de sus abogados y asesores.
7. Las Partes y los árbitros procederán de buena fe y diligentemente para que el laudo arbitral se dicte tan pronto como sea posible.
8. La ausencia o falta de comparecencia de una Parte en el arbitraje no impedirá que prosiga el proceso arbitral en cualquiera de o en todas sus etapas.
9. Mientras no se dicte el laudo arbitral, las operaciones o actividades que dieron lugar al arbitraje no deberán ser discontinuadas, salvo que existan razones debidamente justificadas para ello. Si el laudo o decisión reconoce que el reclamo era justificado, se estipulará en el laudo o decisión una provisión para la subsanación que los árbitros consideren apropiada, con sujeción al punto 10 de la presente Sección.
10. Sin perjuicio de las otras disposiciones del Contrato entre las Partes que estipulen lo contrario, bajo ninguna circunstancia estará una Parte obligada a la otra Parte por daños indirectos en relación con sus obligaciones bajo el Contrato de Servicio.
11. DISCAR S.R.L. y el Cargador por este medio irrevocablemente renuncian al derecho de invocar cualquier inmunidad respecto a cualquier proceso para hacer cumplir un laudo arbitral dictado conforme al presente documento, incluyendo, sin limitaciones, cualquier inmunidad respecto a la notificación, jurisdicción y cualquier inmunidad de ejecución en cuanto a su propiedad.
12. El laudo arbitral será definitivo, sin lugar a recursos, y será exigible a las Partes, y su ejecución podrá ser demandada ante autoridades judiciales bolivianas o cualquier otra corte o tribunal que tenga jurisdicción y competencia.

#### **P. TARIFAS POR LOS SERVICIOS**

1. Las tarifas por el servicio serán las Tarifas máximas aprobadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Cualquier tarifa inferior a la máxima que las partes pudiesen acordar, deberá ajustarse a los principios tarifarios del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos y deberá contar con la aprobación previa de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH).
2. En cuanto a las Tarifas por Servicio Firme, el componente de Cargo por Capacidad de las Tarifas se aplicará al Volumen contratado asociado con la capacidad reservada por



el Cargador, independientemente del monto de Volumen que efectivamente fluyó bajo un Contrato de Servicio Firme, sujeto a la Sección H, y el componente de Cargo Variable de las Tarifas se aplicará a los Volúmenes efectivamente medidos en el Punto de Entrega bajo un Contrato de Servicio Firme.

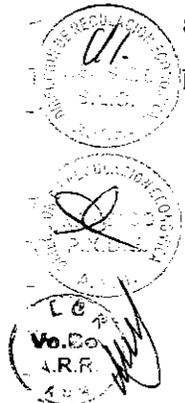
3. En cuanto a las Tarifas por Servicio Interrumpible, la Tarifa se aplicará a los Volúmenes efectivamente medidos en el Punto de Entrega bajo el Contrato de Servicio Interrumpible.
4. En cumplimiento de los principios tarifarios establecidos en el Artículo 62 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), DISCAR S.R.L. podrá presentar, para la aprobación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), Tarifas diferenciadas aplicables a un Cargador cuyo Producto, como consecuencia de un distingo razonable, afecte el régimen normal de operación de un ducto.

#### **Q. LEY APLICABLE**

1. El presente documento será parte integrante del contrato y ambos son suscritos al amparo de las normas establecidas por el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 29018, el Reglamento de Calidad de Carburantes y Lubricantes aprobado por Decreto Supremo N° 1499 y las disposiciones complementarias y modificatorias de estos y cualquier otra norma pertinente al transporte de hidrocarburos por ductos.
2. Este documento será interpretado y sujeto a las leyes del Estado Plurinacional de Bolivia y las disposiciones que emanan de la autoridad administrativa competente.

#### **R. TRANSFERENCIA DE CAPACIDAD**

1. El contrato de servicio no podrá ser cedido sin consentimiento expreso escrito de la otra parte, cuyo consentimiento no será denegado al determinar dicha parte que el cesionario pótencial cumple con los estándares establecidos en la sección L del presente documento.
2. En caso de producirse una transferencia de capacidad necesariamente las Partes deberán acogerse a lo previsto por el artículo 50 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos.



## S. MERMAS Y PÉRDIDAS ACEPTABLES

1. Las tolerancias que se aplicaran a los volúmenes perdidos y no contabilizados son señalados en el anexo A.
2. El cargador reconocerá a favor de DISCAR S.R.L como una máxima tolerancia en el volumen a devolver por cualquier merma física que resulte del hecho mismo del transporte los valores señalados en el Anexo A.
3. Tales mermas serán descontadas de los volúmenes efectivamente medidos en el punto de recepción e identificado en los certificados de recepción.
4. Semestralmente se verificara si existen volúmenes excedentes por producto en el sistema de DISCAR S.R.L, de ser así, DISCAR S.R.L asignara estas cantidades en forma proporcional al volumen efectivamente recibido de cada cargador en el sistema de DISCAR S.R.L en el periodo en cuestión.
5. Si se verificara semestralmente que existen mermas por producto en el sistema de DISCAR S.R.L, superiores a las establecidas en el Anexo A del presente documento, DISCAR S.R.L deberá compensar dichos faltantes en forma proporcional al volumen efectivamente recibido de cada cargador.
6. El procedimiento para ejecutar el balance semestral, para cada sistema de transporte de DISCAR S.R.L, en el cual se determinara la compensación, distribución y transferencias, se establecerá en el contrato.
7. DISCAR S.R.L organizara una reunión anual con los cargadores, donde fijara las metas anuales de mejoras en las pérdidas y mermas y otros conceptos relativos a la calidad del servicio.
8. La determinación del producto perdido y no contabilizado tomara en cuenta las recepciones al sistema, el producto en almacenamiento, las entregas, el stock en el sistema al principio del periodo en cuestión, el stock en el sistema al final del periodo en cuestión, y ajustes a periodos anteriores. Las cantidades de producto reales a las cuales se aplicaran los porcentajes de tolerancia de pérdidas y no contabilizados, serán



calculados por periodos. Las perdidas serán asignadas a los cargadores a prorrata, en base a las cantidades realmente recibidas por los cargadores en los puntos de recepción.

### **T. COMBUSTIBLE**

Las compras de combustible requerido por DISCAR S.R.L para su uso en las estaciones de Bombeo de su propiedad, serán realizadas de acuerdo a lo señalado en el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de fecha 31 de enero de 2007 en sus artículos 52 y 53. El combustible podrá ser recibido por DISCAR S.R.L solamente en puntos del sistema donde las cantidades de combustible puedan ser medidas.



**ANEXO A**

**TOLERANCIAS PERMITIDAS**

PRODUCTO : Gasolina Especial  
TOLERANCIA MÁXIMA : 0.10 % de volumen transportado  
REVISIÓN DEL PARÁMETRO : Semestral

PRODUCTO : Diesel Oil  
TOLERANCIA MÁXIMA : 0.00 % de volumen transportado  
REVISIÓN DEL PARÁMETRO : Semestral



**ANEXO B**

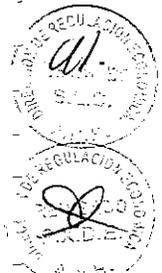
**TABLAS DE ESPECIFICACIONES: D.S 1499 DE 20/02/2013**

Nombre del Producto: GASOLINA ESPECIAL

PRUEBA	ESPECIFICACION				UNIDAD	METODO ASTM			
	VERANO (*)		INVIERNO			Alter. 1	Alter. 2	Alter. 3	Alter. 4
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO					
Gravedad Especifica 15,6/15,6°C	Informar		Informar			D 1298	D 4052		
Relación V/L= 20 (760 mmHg)	56 (133)		51 (124)		°C (°F)	D 5188	D 2533		
Tensión de Vapor Reid a 100°F (37,8°C)	7,0	9,0	7,0	9,5	Psig	D 323	D 4953	D 5191	
Contenido de Plomo (**)		0,013		0,013	g Pb/L	D 9237	D 5059		
Corrosión lámina de Cobre (3h/50°C)		1		1		D 130			
Gomas Existentes		5		5	mg/100mL	D 381			
Azufre Total		0,05		0,05	% peso	D 1266	D 2622	D 4294	
Octanaje RON	85		85			D 2699			
Octanaje MON	Informar		Informar			D 2700			
Indice Antidetonante (RON+MON)/2	Informar		Informar						
Color	Incolora a lig. Amarillo		Incolora a lig. Amarillo			Visual			
Apariencia	Cristalina		Cristalina			Visual			
Poder Calorífico	Informar		Informar		BTU/Lb	D 240			
Destilación Engler (760 mmHg)						D 86			
10% Vol.		65 (149)		60 (140)	°C (°F)				
50% Vol.	77 (170)	118 (245)	77 (170)	116 (240)	°C (°F)				
90% Vol.		190 (374)		185 (365)	°C (°F)				
Punto Final		225 (437)		225 (437)	°C (°F)				
Residuo		2		2	% vol				
Contenido de Aromáticos Totales		42		42	% vol	D 1319	D 5134	D 5769	D 6729
Contenido de Olefinas		18		18	% vol	D 1319	D 5134	D 6729	
Contenido de Benceno		3		3	% vol	D 4053	D 5134	D 3606	D 5769
Contenido de Manganeso		18		18	mg Mn/L	D 3831			
Contenido de Oxígeno		2,7		2,7	% peso	D 2504	D 4815		

(\*) Verano se define del 1° de septiembre al 31 de marzo e invierno se define del 1° de abril al 31 de agosto.

(\*\*) El contenido de plomo especificado es un valor intrínseco de la materia prima, sin haberse adicionado cantidad alguna del mismo con fines de mejorar su octanaje.



Nombre del Producto: DIESEL OIL

PRUEBA	ESPECIFICACION				UNIDAD	METODO ASTM		
	ORIENTE (*)		OCCIDENTE			Alter. 1	Alter. 2	Alter. 3
	MINIMO	MAXIMO	MINIMO	MAXIMO				
Gravedad Específica 15,6/15,5°C	0,79	0,88	0,80	0,88		D 1298	D 4052	
Corrosión lámina de Cobre (3h/100°C)		3		3		D 130		
Azufre Total		0,5		0,5	% peso	D 1266	D 4294	D 2622
Punto de escurrimiento		(*)		-1,1 (30)	°C (°F)	D 97		
Punto de inflamación	38 (100,4)		38 (100,4)		°C (°F)	D 93		
Apariencia	Cristalina		Cristalina			Visual		
Viscosidad cinemática a 40°C	1,7	5,5	1,7	5,5	cSt	D 445		
Índice de Cetano (**)	45		45			D 976	D 4737	
Número de Cetano	42		42			D 613		
Residuo Carbonoso Ramsbottom del 10% de residuo destilado		0,3		0,3	% peso	D 524	D 189	D 4530
Cenizas		0,02		0,02	% peso	D 482		
Agua y sedimentos		0,05		0,05	% vol	D 1796	D 2709	
Destilación Engler (760 mmHg)						D 86		
90% Vol.	282 (540)	382 (720)	282 (540)	382 (720)	°C (°F)			
Poder Calorífico	Informar		Informar		Btu/lb	D 4868	D 240	
Color ASTM	Informar		Informar			D 1500		
Contenido de Aromáticos Totales	Informar		Informar		% vol	D 1319		

(\*):

ZONA ORIENTE (*)	Ene-Feb-Mar	Abr	May-Jun-Jul-Ago	Sep	Oct-Nov	Dic
Punto de escurrimiento	12 (53,6)	7 (44,6)	3(37,4)	7 (44,6)	9 (48,2)	12 (53,6)

(\*) Se considera Oriente a los departamentos de Santa Cruz, Beni, Pando y las zonas tropicales de La Paz, Cochabamba, Chuquisaca y Tarija y Occidente el resto de los departamentos.

(\*\*) Se deberá cumplir la especificación de índice de Cetano Número de Cetano



**ANEXO C**

**VOLUMENES DE LOTES MÍNIMOS DE PRODUCTOS PARA SU TRANSPORTE  
POR DUCTOS EN METROS CÚBICOS**

PRODUCTO : Gasolina Especial

DUCTO : Dedicado

VOLUMEN MÍNIMO : 200

PRODUCTO : Diesel Oil

DUCTO : Dedicado

VOLUMEN MÍNIMO : 250



**ANEXO D**

**DETERMINACIÓN DE LOS PUNTOS DE RECEPCIÓN**

**Y ENTREGA -P O I-**

**GASOLINA ESPECIAL**

	<b>DESCRIPCIÓN LUGAR</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>
Punto de Recepción	YPFB Refinación Santa Cruz (*)	DGE 001
Punto de Medición	YPFB Refinación Santa Cruz Estación de medición anterior al punto DGE 001	DGE 001
Punto de Entrega	Planta de Almacenamiento DISCAR (**)	TK 004

(\*) Refinería Guillermo Elder Bell de propiedad de YPF B Refinación S.A ubicada en la zona Palmasola sector sur del predio, en la brida posterior a la estación de medición del caño de 6 pulgadas.

(\*\*) Planta DISCAR de propiedad de la empresa del mismo nombre, ubicada en la zona Palmira a 1.000 metros al sur de la estación Santa Cruz, de propiedad de YPF B Transporte. En la brida que ingresa al tanque denominado 004



**DIESEL OIL**

	<b>DESCRIPCIÓN LUGAR</b>	<b>DENOMINACIÓN</b>
Punto de Recepción	YPFB Refinación Santa Cruz (*)	DDO 001
Punto de Medición	YPFB Refinación Santa Cruz Estación de medición anterior al punto DDO 001	DDO 001
Punto de Entrega	Planta de Almacenamiento DISCAR (**)	TK 001

(\*) Refinería Guillermo Elder Bell de propiedad de YPF B Refinación S.A ubicada en la zona Palmasola sector sur del predio, en la brida posterior a la estación de medición del caño de 6 pulgadas.

(\*\*) Planta DISCAR de propiedad de la empresa del mismo nombre, ubicada en la zona Palmira a 1.000 metros al sur de la estación Santa Cruz, de propiedad de YPF B Transporte.

En la brida que ingresa al tanque denominado 001



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0548/2015**  
La Paz, 16 de Diciembre de 2015

**VISTOS:**

La solicitud de aprobación del documento denominado “ Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos (TCGS)”, presentado mediante Nota CTBD-SCZ 103/2015 de fecha 29 de Junio de 2015 por la **Distribuidora de Carburantes S.R.L. (Discar S.R.L.)** a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)**,

El Informe Técnico INF-DRE 0366/2015 de 24 de Noviembre de 2015, emitido por la Dirección de Regulación Económica - DRE; respecto a la solicitud planteada por la empresa **DISCAR S.R.L.**

**CONSIDERANDO:**

Que la Disposición Transitoria Primera de las Normas de Libre Acceso (**NLA**), aprobadas mediante Resolución Administrativa ANH N°1532/2014 (R.A. 1532/2014) de fecha 11 de junio de 2014, establece que *“En cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 49 del Reglamento en un plazo de hasta Trescientos Sesenta y Cinco (365) Días Calendario, los Concesionarios de Transporte en consenso con el Cargador deberán presentar los Modelos de Contrato de Transporte, los TCGS adecuados a la Ley y del Reglamento, para su aprobación por parte de la ANH.”*

Que mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0291/2015 de fecha 30 de julio de 2015, la **ANH** resolvió ampliar el plazo de presentación de los Modelos de Contrato de Transporte y los TCGS hasta el 30 de noviembre de 2015, conforme al cronograma presentado por el Cargador YPFB.

Que mediante Nota CTBD-SCZ 103/2015 de fecha 29 de Junio de 2015 la empresa **Discar S.R.L.**, solicita a la **ANH** “...Aprobación de los Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos (TCGS)”.

Que luego de varias observaciones realizadas por la **ANH**, mediante Nota CGO-SCZ 175/2015 de fecha 18 de noviembre de 2015, la empresa **DISCAR S.R.L.**, remite a la **ANH** la subsanación complementaria a las observaciones de los TCGS propuestos.

Que al respecto, el Informe Técnico INF-DRE 0366/2015 de 24 de Noviembre de 2015, de la Dirección de Regulación Económica – DRE, en sus conclusiones señala que “... no existen observaciones adicionales a la actualización de los TCGS presentado por la empresa Discar S.R.L., por cuanto, se recomienda remitir el presente informe a la Unidad Legal de Gestión Regulatoria (ULGR) para su análisis correspondiente.

Que la empresa **DISCAR S.R.L.**, se encuentra registrada en el SIREHIDRO de la **ANH** y al no existir observaciones al documento presentado por dicha empresa corresponde la aprobación del documento denominado “Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos (TCGS)”.

**CONSIDERANDO:**

Que, el transporte de hidrocarburos por ductos constituye una actividad regulada y es un servicio público, conforme lo establecen los artículos 1 y 3 del Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos aprobado por Decreto Supremo N° 29018 de

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0548/2015**

1 de 2

Discar S.R.L. ...  
ANH ...  
NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
TACPI

ULGR  
VºBº  
W.C.P.J.  
A.N.H.  
REGULACIÓN ECONOMICA  
S.L.C.  
DIRECCIÓN DE REGULACIÓN ECONOMICA  
REVISADO  
P.O.E.  
A.N.H.  
ULGR  
VºBº  
W.C.P.J.  
A.N.H.

31 de enero de 2007(RTHD), concordante a lo dispuesto en la Ley N° 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005.

Que el RTDH, establece en sus artículos 47 y 49, que los concesionarios deberán establecer los términos y condiciones de transporte en consulta con sus cargadores y que dichos términos y condiciones que regirán el transporte deberán ser sometidos a la aprobación por parte de la ANH.

Que el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecua el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

**POR TANTO:**

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley y demás normas vigentes.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Aprobar el documento denominado “**Términos y Condiciones Generales del Servicio de Transporte de Hidrocarburos Líquidos (TCGS)**”, para la **Distribuidora de Carburantes S.R.L. (Discar S.R.L.)**, en sus veinte (20) secciones y sus Anexos “A”, “B”, “C” y “D” que forman parte de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Consecuentemente, se deja sin efecto la Resolución Administrativa SSDH N°0418/2003 de 20 de junio de 2003.

Regístrese, notifíquese por Cédula a la **Distribuidora de Carburantes S.R.L. DISCAR.** y Archívese.

Es conforme,

Ing. Gary Medrano Villamor.MBA.  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. María Cecilia Palacios Jimenez  
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANALISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0548/2015

2 de 2

D.I. N.T.V. REVISADO A.N.H.  
DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO S.L.C. A.N.H.  
DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO P.L.E. A.N.H.  
DIRECCION DE REGULACION ECONOMICA REVISADO A.N.H.